

EXPEDIENTE: RR.SIP.1942/2013	Solicitante Anónimo	FECHA RESOLUCIÓN: 22/Enero/2014
Ente Obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y se le ordena que:		
<ul style="list-style-type: none"> Respecto de <i>genaro gallardo meza, cesar zurita evans, raul santos palta, saul flores, jesica morales reynoso, jessica zamora, Antonio Arzave, diego Ramírez Reyes y Adrian Hernández Lucas</i> proporcione tal y como se encuentre en sus bases de datos la información solicitada por el particular, subsanando las imprecisiones en los nombres en la solicitud de información. <p>En caso de no contar con la información solicitada, emita pronunciamiento categórico en el cual funde y motive las causas por las cuales no detenta la información solicitada.</p>		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
SOLICITANTE ANÓNIMO

ENTE OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE: RR.SIP.1942/2013

México, Distrito Federal, a veintidós de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1942/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Solicitante Anónimo, en contra de la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticuatro de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0116000172113, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito conocer el estatus de estos servidores públicos esto es si son de estructura, cuanto asciende su percepción y desde cuando han laborado para la consejería jurídica en el RPPYCDF

1. *nelly ludmila solis*
2. *genero gallardo meza*
3. *cesar zurita evans*
4. *raul santos plata*
5. *saul flores*
6. *karla ceron rubio*
7. *jessica morales reynoso*
8. *pedro hernandez baños*
9. *jessica zamora*
10. *Antonio Arzave*
11. *diego Ramirez Reyes*
12. *Adrian Hernandez Lucas.”* (sic)

II. El siete de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado a través del oficio CJSJ/OIP/2220/2013 de la misma fecha, emitió



respuesta a la solicitud de información del particular, anexando el diverso CJSL/DEA/SRH/3790/2013 del seis de noviembre de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, quien expuso lo siguiente:

“ ...

Al respecto, le informo lo siguiente:

NOMBRE	TIPO DE CONTRATO	SUELDO MENSUAL BRUTO	ANTIGÜEDAD EN EL GDF
1. NELLY LUDMILA SOLIS MORA	ESTRUCTURA	\$ 7,070.00	16/02/2010
2. KARLA CERON RUBIO	ESTRUCTURA	\$ 9,783.00	01/06/2004
3. PEDRO HERNÁNDEZ BAÑOS	ESTRUCTURA	\$ 9,783.00	16/05/1997
4. GENERO GALLARDO MEZA	Actualmente, dentro de la Plantilla de Personal de las diferentes Unidades Administrativas que conforman este Sector Consejería Jurídica y de Servicios Legales, no se cuenta con registro de estas personas.		
5. CESAR ZURITA EVANS			
6. RAUL SANTOS PLATA			
7. SAUL FLORES			
8. JESSICA MORALES REYNOSO			
9. JESSICA ZAMORA			
10. ANTONIO ARZAVE			
11. DIEGO RAMÍREZ REYES			
12. ADRIAN HERNÁNDEZ LUCAS			

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

...” (sic)

III. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando textualmente lo siguiente:

“ ...

AGRAVIOS

Se conculcaron en mi perjuicio los artículos 1, 4 fracciones III, IX y XII, 9, 26, 45 al 47, 51, 53 y 54 de la ley de Transparencia y acceso a la información pública del D.F.

Las respuestas proporcionadas por el Ente obligado son en parte incongruentes y faltas de toda veracidad esto es:



ÚNICO.

Mediante el oficio CJSJL/DEA/SRH/3790/2013, signado por la C. Norma Jiménez Galindo, informa que los siguientes sujetos

Genaro gallardo meza
Cesar zurita Evans
Raúl santos palta
Saúl Flores
Jessica morales Reynoso
Antonio Arzave
Diego Ramírez Reyes
Adrian Hernández Lucas

“actualmente, dentro de la plantilla de personal de las diferentes Unidades Administrativas que conforman este Sector Consejería Jurídica y de Servicios Legales, no se cuenta con registro de estas personas”.

Pues esta respuesta a falta de todo valor, no expresa nada mas que una mentira por parte del consejero Jurídico, y/o del personal que realiza labores y proporciona las respuestas, pues el Ente Obligado, “MIENTE” con su respuesta, faltando así al principio de certeza, pues Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en su

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de manea congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por os interesados o previstos por las normas.

Me explico, el pasado, 3 de octubre del año en curso se me proporciono respuesta de la solicitud de acceso ala información con folio número 0116000141913.

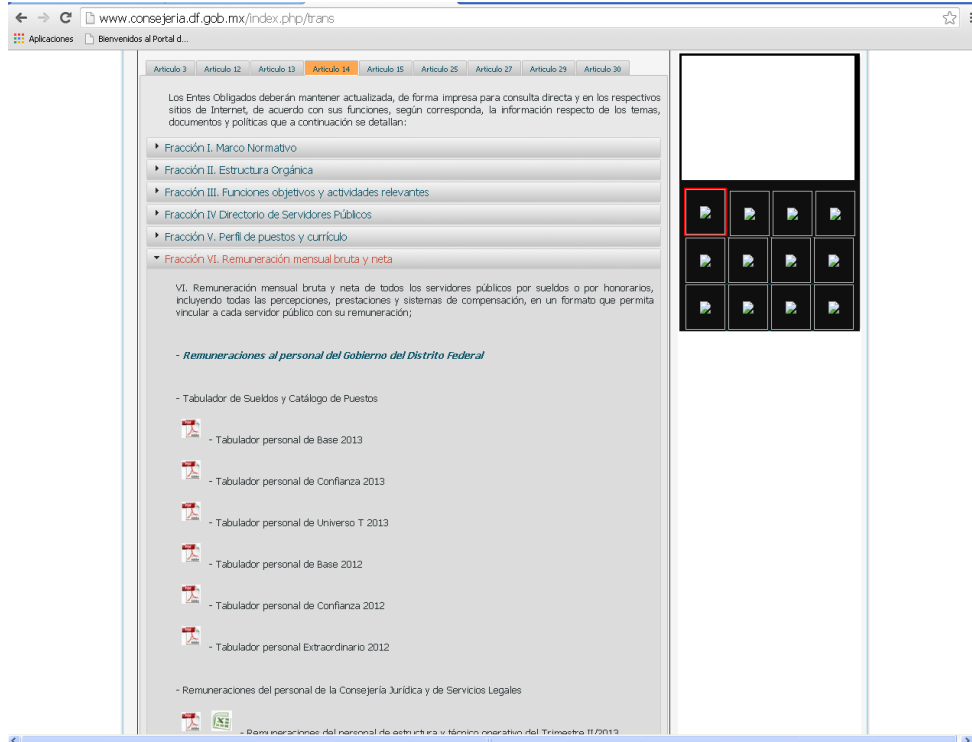
En donde en el anexo 1. Se aprecia que existe como trabajador o registrador

- Adrian Hernández Lucas
- Jessica Masiel Morales Reynoso
- Santos Plata Raul.

Por otro lado en el anexo 2 de la misma solicitud, se leen los nombres de

- Hernández Lucas adrian
- Santos Plata Raúl

Pero aun mas, buscando en el portal¹ de transparencia, de la consejería jurídica, se aprecia lo siguiente:



¹<http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/trans>

Esto es de la información pública que se localiza en el portal de transparencia del ente obligado se aprecia que el archivo que se adjunta y que se denomina "A14FVI_REMUNERACION_HONORARIOS_EVENTUALES_OTROS_II2013 (1)", se aprecia en los renglones y/o celdas que:

Raúl Santos Plata existe en la línea 1002, Jessica Morales Reynoso, se localiza en la 944, que Antonio Arzave esta en la línea 821, Diego Ramírez Reyes esta en la línea 178 y Adrian Hernández Lucas esta en la 896.

Por otro lado localice que en el archivo "A14FVI_CJSL_RemuneracionEstructuraTecnicoOperativo_II2013 (1)" se encuentra el c. Genaro Gallardo Meza esta en la Línea 35, Cesar Evans Zurita en la 107 y Jessica Zamora en la 103 del

Esto no me da ninguna certeza administrativamente hablando, pues dentro del proceso de transparencia me estoy acostumbrando a que no se proporciona tal, tal pareciera que el instituto esta como un elefante blanco, pues la consejería no da certeza de que trabajadores a su servicio no trabajen o que no les tengan contemplados en sus bases de datos, sin embargo ese es harina² de otro costal.



CABE HACER MENCION QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE ERA DE OFICIO POR LO CUAL DEBIO DE DARSE RESPUESTA EN LOS PRIMEROS 5 DIA POSTERIORES, SITUACIÓN QUE NO SUCEDIÓ ASÍ.

Por lo que en ningún momento se cumple con los principio de Máxima Publicidad y de Libertad de la Información., por lo que se le solicita a este INSTITUTO.

ÚNICO tenerme por presentado interponiendo formal recurso en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, y ordenar la entrega de la misma en los términos solicitados. Así mismo solicito se de vista al órgano interno de control del mismo con la finalidad de se observen las irregularidades cometidas dentro de la respuesta en comento.

...” (sic)

IV. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, las pruebas ofrecidas, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0116000172113.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El once de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio sin número, suscrito por el Encargado de la Oficina de Información Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a través del cual el Ente Obligado pretendió remitir su informe de ley.

VI. El once de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio cuenta con el oficio presentado por el Ente Obligado, haciendo constar que el transcurso del plazo que le fue otorgado para que rindiera su informe de ley había concluido, por lo que al haber sido presentado fuera del plazo previsto para



ello, el mismo se consideró como presentado de manera extemporánea, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; motivo por el cual, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se ordenó que el presente medio de impugnación fuera **resuelto en un plazo de veinte días.**

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 85 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada



en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria y, por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y Servicios Legales transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y la respuesta del Ente Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO																												
<p><i>Solicito conocer el estatus de estos servidores públicos esto es si son de estructura, cuanto asciende su percepción y desde cuando han laborado para la consejería jurídica en el RPPYCDF</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. nelly ludmila solis 2. genero gallardo meza 3. cesar zurita evans 4. raul santos plata 5. saul flores 6. karla ceron rubio 7. jessica morales reynoso 8. pedro hernandez baños 9. jessica zamora 10. Antonio Arzave 11. diego Ramirez Reyes 12. Adrian Hernandez Lucas. <p>...” (sic)</p>	<p>“ ... Al respecto, le informo lo siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="503 877 1372 1381"> <thead> <tr> <th>NOMBRE</th> <th>TIPO DE CONTRATO</th> <th>SUELDO MENSUAL BRUTO</th> <th>ANTIGÜEDAD EN EL GDF</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1. NELLY LUDMILA SOLIS MORA</td> <td>ESTRUCTURA</td> <td>\$ 7,070.00</td> <td>16/02/2010</td> </tr> <tr> <td>2. KARLA CERON RUBIO</td> <td>ESTRUCTURA</td> <td>\$ 9,783.00</td> <td>01/06/2004</td> </tr> <tr> <td>3. PEDRO HERNÁNDEZ BAÑOS</td> <td>ESTRUCTURA</td> <td>\$ 9,783.00</td> <td>16/05/1997</td> </tr> <tr> <td>4. GENERO GALLARDO MEZA</td> <td rowspan="12">Actualmente, dentro de la Plantilla de Personal de las diferentes Unidades Administrativas que conforman este Sector Consejería Jurídica y de Servicios Legales, no se cuenta con registro de estas personas.</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>5. CESAR ZURITA EVANS</td> </tr> <tr> <td>6. RAUL SANTOS PLATA</td> </tr> <tr> <td>7. SAUL FLORES</td> </tr> <tr> <td>8. JESSICA MORALES REYNOSO</td> </tr> <tr> <td>9. JESSICA ZAMORA</td> </tr> <tr> <td>10. ANTONIO ARZAVE</td> </tr> <tr> <td>11. DIEGO RAMÍREZ REYES</td> </tr> <tr> <td>12. ADRIAN HERNÁNDEZ LUCAS</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sin otro particular, reciba un cordial saludo. ...” (sic)</p>	NOMBRE	TIPO DE CONTRATO	SUELDO MENSUAL BRUTO	ANTIGÜEDAD EN EL GDF	1. NELLY LUDMILA SOLIS MORA	ESTRUCTURA	\$ 7,070.00	16/02/2010	2. KARLA CERON RUBIO	ESTRUCTURA	\$ 9,783.00	01/06/2004	3. PEDRO HERNÁNDEZ BAÑOS	ESTRUCTURA	\$ 9,783.00	16/05/1997	4. GENERO GALLARDO MEZA	Actualmente, dentro de la Plantilla de Personal de las diferentes Unidades Administrativas que conforman este Sector Consejería Jurídica y de Servicios Legales, no se cuenta con registro de estas personas.			5. CESAR ZURITA EVANS	6. RAUL SANTOS PLATA	7. SAUL FLORES	8. JESSICA MORALES REYNOSO	9. JESSICA ZAMORA	10. ANTONIO ARZAVE	11. DIEGO RAMÍREZ REYES	12. ADRIAN HERNÁNDEZ LUCAS
NOMBRE	TIPO DE CONTRATO	SUELDO MENSUAL BRUTO	ANTIGÜEDAD EN EL GDF																										
1. NELLY LUDMILA SOLIS MORA	ESTRUCTURA	\$ 7,070.00	16/02/2010																										
2. KARLA CERON RUBIO	ESTRUCTURA	\$ 9,783.00	01/06/2004																										
3. PEDRO HERNÁNDEZ BAÑOS	ESTRUCTURA	\$ 9,783.00	16/05/1997																										
4. GENERO GALLARDO MEZA	Actualmente, dentro de la Plantilla de Personal de las diferentes Unidades Administrativas que conforman este Sector Consejería Jurídica y de Servicios Legales, no se cuenta con registro de estas personas.																												
5. CESAR ZURITA EVANS																													
6. RAUL SANTOS PLATA																													
7. SAUL FLORES																													
8. JESSICA MORALES REYNOSO																													
9. JESSICA ZAMORA																													
10. ANTONIO ARZAVE																													
11. DIEGO RAMÍREZ REYES																													
12. ADRIAN HERNÁNDEZ LUCAS																													



Ahora bien, respecto de la respuesta transcrita, de acuerdo a lo expuesto en su escrito inicial, el recurrente hizo valer lo siguiente:

“ ...

AGRAVIOS

Se conculcaron en mi perjuicio los artículos 1, 4 fracciones III, IX y XII, 9, 26, 45 al 47, 51, 53 y 54 de la ley de Transparencia y acceso a la información pública del D.F.

Las respuestas proporcionadas por el Ente obligado son en parte incongruentes y faltas de toda veracidad esto es:

ÚNICO.

Mediante el oficio CJSJL/DEA/SRH/3790/2013, signado por la C. Norma Jiménez Galindo, informa que los siguientes sujetos

*Genaro gallardo meza
Cesar zurita Evans
Raúl santos palta
Saúl Flores
Jesica morales Reynoso
Antonio Arzave
Diego Ramírez Reyes
Adrian Hernández Lucas*

“actualmente, dentro de la plantilla de personal de las diferentes Unidades Administrativas que conforman este Sector Consejería Jurídica y de Servicios Legales, no se cuenta con registro de estas personas”.

Pues esta respuesta a falta de todo valor, no expresa nada mas que una mentira por parte del consejero Jurídico, y/o del personal que realiza labores y proporciona las respuestas, pues el Ente Obligado, “MIENTE” con su respuesta, faltando así al principio de certeza, pues la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en su

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de manea congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por os interesados o previstos por las normas.

Me explico, el pasado, 3 de octubre del año en curso se me proporciono respuesta de la solicitud de acceso ala información con folio número 0116000141913.

En donde en el anexo 1. Se aprecia que existe como trabajador o registrador

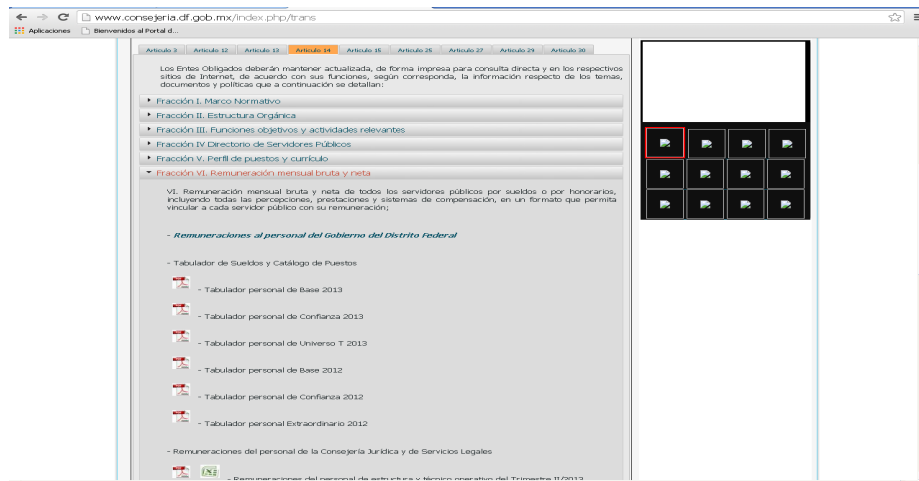


- *Adrian Hernández Lucas*
- *Jessica Masiel Morales Reynoso*
- *Santos Plata Raul.*

Por otro lado en el anexo 2 de la misma solicitud, se leen los nombres de

- *Hernández Lucas adrian*
- *Santos Plata Raúl*

Pero aun mas, buscando en el portal¹ de transparencia, de la consejería jurídica, se aprecia lo siguiente:



¹<http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/trans>

Esto es de la información pública que se localiza en el portal de transparencia del ente obligado se aprecia que el archivo que se adjunta y que se denomina "A14FVI_REMUNERACION_HONORARIOS_EVENTUALES_OTROS_II2013 (1)", se aprecia en los renglones y/o celdas que:

Raúl Santos Plata existe en la línea 1002, Jessica Morales Reynoso, se localiza en la 944, que Antonio Arzave esta en la línea 821, Diego Ramírez Reyes esta en la línea 178 y Adrian Hernández Lucas esta en la 896.

Por otro lado localice que en el archivo "A14FVI_CJSL_RemuneracionEstructuraTecnicoOperativo_II2013 (1)"se encuentra el c. Genaro Gallardo Meza esta en la Linea 35, Cesar Evans Zurita en la 107 y Jessica Zamora en la 103 del



Esto no me da ninguna certeza administrativamente hablando, pues dentro del proceso de transparencia me estoy acostumbrando a que no se proporciona tal, tal pareciera que el instituto esta como un elefante blanco, pues la consejería no da certeza de que trabajadores a su servicio no trabajen o que no les tengan contemplados en sus bases de datos, sin embargo ese es harina² de otro costal.

CABE HACER MENCION QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE ERA DE OFICIO POR LO CUAL DEBIO DE DARSE RESPUESTA EN LOS PRIMEROS 5 DIA POSTERIORES, SITUACIÓN QUE NO SUCEDIÓ ASÍ.

Por lo que en ningún momento cumple con los principio de Máxima Publicidad y de Libertad de la Información., por lo que se le solicita a este INSTITUTO.

ÚNICO tenerme por presentado interponiendo formal recurso en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, y ordenar la entrega de la misma en los términos solicitados. Así mismo solicito se de vista al órgano interno de control del mismo con la finalidad de se observen las irregularidades cometidas dentro de la respuesta en comento.

...” (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0116000172113, del oficio CJSJL/DEA/SRH/3790/2013 del seis de noviembre de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, así como del diverso “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, lo primero que observa este Órgano Colegiado es que al momento de interponer el presente recurso de revisión, el recurrente expresó que la respuesta proporcionada por el Ente Obligado respecto de la información solicitada correspondiente a *genaro gallardo meza, cesar zurita evans, raúl santos palta, saul flores, jessica morales reynoso, jessica zamora, Antonio Arzave, diego Ramírez Reyes y Adrian Hernández Lucas*, es incongruente y falta de toda veracidad, generando una incertidumbre en su perjuicio, aunado al hecho de que considera que la información solicitada es pública de oficio, por lo que debió entregarse en un plazo de cinco días, situación que no ocurrió; sin formular pronunciamiento respecto al requerimiento de información correspondiente a los *C. Nelly Ludmila Solís, Karla Ceron Rubio y Pedro Hernández Baños*, entendiéndose como un acto consentido tácitamente, por lo que este Órgano Colegiado determina que el estudio respecto de éstos quedará fuera de la



controversia en el presente recurso de revisión. Tiene sustento tal determinación en lo establecido en la siguiente Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992



Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.”

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información



motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios formulados.

Por lo anterior, este Instituto advierte que el recurrente se inconformó por los agravios que le ocasiona la respuesta proporcionada y que son los siguientes:

Primer Agravio: La incertidumbre que le generó la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, al considerar que ésta fue falsa e incongruente.

Segundo Agravio: Consideró que la información solicitada es pública de oficio, motivo por el cual debió de ser proporcionada en el término de cinco días hábiles, situación que no sucedió.

Ahora bien, este Instituto procede al estudio del **primer** agravio hecho valer por el recurrente, en tal virtud, del análisis a la solicitud de información con folio 0116000172113, así como de la información contenida en la base de datos publicada por el Ente Obligado en su Portal de Internet (misma que el recurrente anexó de manera impresa a su recurso de revisión), se advierte una imprecisión por parte del recurrente en los nombres de los servidores públicos de quienes solicitó información; sin embargo, se aprecia claramente que las personas a las que se refirió son las mismas que se encuentran publicadas en el Portal de Internet del Ente Obligado, ya que las imprecisiones consisten fundamentalmente en errores mecanográficos al omitir o cambiar una letra en el nombre del servidor público, la omisión de su segundo nombre, o en su caso la omisión del apellido materno, como ejemplo se señala lo siguiente:



Nombre proporcionado por el recurrente	Nombre que aparece en la base de datos publicada por el Ente Obligado en su Portal de Internet
<i>genaro gallardo meza</i>	<i>Genaro Julian Gallardo Meza</i>
<i>saul flores</i>	<i>Saúl Flores Reyes</i>
<i>jesica morales reynoso</i>	<i>Jessica Masiel Morales Reynoso</i>
<i>jessica zamora</i>	<i>Jessica Zamora Mejia</i>
<i>Antonio Arzave</i>	<i>Antonio Arzave Esquivel</i>

Por otra parte, algunos de los nombres fueron proporcionados por el recurrente de la misma forma en que se encuentran publicados en el Portal de Internet del Ente Obligado, como por ejemplo:

Nombre proporcionado por el recurrente	Nombre que aparece en la base de datos publicada por el Ente Obligado en su Portal de Internet
<i>raul santos palta</i>	<i>Raul Santos Plata</i>
<i>diego Ramírez Reyes</i>	<i>Diego Ramirez Reyes</i>
<i>Adrian Hernández Lucas</i>	<i>Adrian Hernandez Lucas</i>

Derivado de lo anterior, este Instituto puede concluir que el Ente Obligado no se rigió bajo el principio de orientación y asesoría al particular, establecido en los artículos 2 y 45, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señalan:

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*



Artículo 45. *Toda persona por sí o por medio de representante legal, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna.*

Todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios:

...

VII. Orientación y asesoría a los particulares.

Lo anterior, en el entendido de que el principio de orientación y asesoría atiende a la necesidad de facilitar al particular el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, siendo responsabilidad de los entes obligados y en particular de las Oficinas de Información Pública, apoyar, orientar e incluso subsanar las deficiencias en las solicitudes de los particulares, para facilitar y simplificar su presentación y atención; situación que en la solicitud en estudio no se presentó, ya que el Ente Obligado al percatarse de las imprecisiones en los nombres de los servidores públicos de los cuales solicitó información el recurrente, estuvo en posibilidad de prevenirlo, con la finalidad de proporcionarle de esta forma la información solicitada y así brindarle el acceso a la información pública (situación que se puede apreciar del simple contraste entre la solicitud de información y la información contenida en el archivo disponible en el Portal de Transparencia del Ente Obligado, misma que ofreció el particular como prueba), lo anterior en cumplimiento a lo establecido por el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece:

Artículo 47.

...

*Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento **el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias.** De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, **el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare.** En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.*

...



En ese sentido, al no prevenir al particular para que subsanara las deficiencias en su solicitud de información, lo procedente era que brindara el acceso a la información correspondiente a los funcionarios cuyos nombres fueron proporcionados de forma adecuada por el ahora recurrente, y por otra parte subsanar la deficiencia en la solicitud de información del particular, proporcionando la información solicitada indicando los errores en los nombres señalados por éste, y brindar la información de los mismos, proporcionando los nombres en la forma en que se encuentran en su base de datos y otorgando la información solicitada, garantizando de esta forma el acceso a la información pública al ahora recurrente; situación que en el presente caso no ocurrió, por lo que este Órgano Colegiado considera que el Ente Obligado no se rigió bajo el principio de celeridad establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que al no prevenir al particular respecto de las imprecisiones en su solicitud de información e incluso al no proporcionarle en primera instancia la información de los servidores públicos de su interés tal y como se encuentra en su base de datos, generó retrasos innecesarios en el procedimiento de acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto considera que la respuesta proporcionada por el Ente Obligado no brindó al particular certeza jurídica, ya que a pesar de que en la solicitud de información hubo imprecisiones en los nombres proporcionados por el ahora recurrente, también es cierto que éste los localizó en el archivo disponible en el Portal de Transparencia del Ente Obligado, motivo por el cual resulta **fundado** el **primer** agravio hecho valer por el recurrente.

Ahora bien, por lo que hace al **segundo** agravio que hizo valer el recurrente, al considerar que la información solicitada es pública de oficio, motivo por el cual debió de



ser proporcionada en el término de cinco días hábiles, al respecto, es necesario en primera instancia estudiar la solicitud de información pública con folio 0116000172113, que a la letra señala lo siguiente:

“Solicito conocer el estatus de estos servidores públicos esto es si son de estructura, cuanto asciende su percepción y desde cuando han laborado para la consejería jurídica en el RPPYCDF...” (sic)

De lo transcrito, se desprende que se solicitó el estatus de algunos servidores públicos, debiendo entender por estatus *“posición que una persona ocupa en la sociedad o dentro de un grupo social”*¹; en el caso a estudio, se refiere al cargo que ocupa cada uno de los servidores públicos de interés del particular dentro de la estructura del Ente Obligado, si éstos son de estructura y a cuánto asciende su percepción, información que es pública de oficio de conformidad con lo establecido por el artículo 14, fracciones IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra señalan:

Artículo 14. *Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*

...

IV. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del Ente Obligado, con nombre, fotografía, domicilio oficial, número telefónico oficial y en su caso dirección electrónica oficial;

V. El perfil de los puestos de los servidores públicos y la currícula de quienes ocupan esos puestos;

VI. Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración;

...

¹ <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=estatus>



Sin embargo, de la solicitud de información se desprende que de igual forma solicitó saber desde cuando los servidores públicos de su interés han laborado para el Ente Obligado, información que no se encuentra contemplada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como información pública de oficio, ya que al revisar los artículos aplicables al Ente Obligado, no se localizó precepto alguno en que se mencione que éste deba tener publicado en su Portal de Internet la fecha de ingreso a cada área de los servidores públicos a su servicio, motivo por el cual la solicitud de información en estudio, tuvo por objeto tanto información pública como información pública de oficio, motivo por el cual se considera una solicitud de información mixta, debiéndose responder la misma en un plazo máximo de diez días hábiles, de conformidad con lo establecido por el artículo 51 de la referida ley, que a la letra establece:

Artículo 51.

...

*Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. **Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días.***

...

En consecuencia, el **segundo** agravio hecho valer por el recurrente resulta **infundado**, toda vez que la solicitud de información es mixta por contener tanto información pública como información pública de oficio.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y se le ordena que:

- Respecto de *genaro gallardo meza, cesar zurita evans, raul santos palta, saul flores, jesica morales reynoso, jessica zamora, Antonio Arzave, diego Ramírez*



Reyes y Adrian Hernández Lucas proporcione tal y como se encuentre en sus bases de datos la información solicitada por el particular, subsanando las imprecisiones en los nombres en la solicitud de información.

En caso de no contar con la información solicitada, emita pronunciamiento categórico en el cual funde y motive las causas por las cuales no detenta la información solicitada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Toda vez que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales no rindió su informe de ley, con fundamento en los artículos 80, último párrafo, 81, fracción IV y 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **se da vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe



a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 80, último párrafo, 81, fracción IV y 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por los motivos expuestos en el Considerando Quinto, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**